

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3331.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio del año último se presentó á nombre de D. Manuel Gómez Rodríguez una querrela criminal, en la cual se denunciaban los siguientes hechos, ocurridos en las elecciones municipales verificadas en Villanueva de los Castillejos en los cuatro primeros días de Mayo del año próximo pasado: haber faltado á la verdad al expresar su edad los que constituyeron la mesa interina; haberse falsificado las actas de elección para las mesas definitivas; haberse falsificado el acta de escrutinio general, haciendo desaparecer la que contenía la protesta y sustituyéndola con otra nueva; haberse supuesto que se había celebrado sesión pública para conocer de las reclamaciones que se hubieren presentado; haber cohibido á los electores; no haber designado para Secretarios de las mesas interinas á los electores que debieran serlo con arreglo á la ley; no haber proclamado Secretarios escrutadores á los que resultaron elegidos; no haberse expuesto la lista de votantes el primer día de elección en uno de los Colegios; no haberse expuesto al público los nombres de los Concejales electos; haberse negado á consignar en las actas las reclamaciones y protestas hechas de palabra; y por último, no haberse admitido los escritos y protestas en que se reclamaba contra la validez de la elección y capacidad de los elegidos. Todo esos hechos constituían, á juicio del denunciante, faltas comprendidas en los artículos 167, 169 y 173 de la ley Electoral y castigadas en otras disposiciones de la misma:

Que instruída la correspondiente causa en el Juzgado de Ayamonte, se practicaron varias diligencias, entre las cuales figura una, según la que la Comisión provincial de Huelva, en sesión de 27 de Junio del año anterior, acordó por tres votos contra uno confirmar el fallo de la Junta general, de escrutinio, declarando válidas las elecciones municipales de Villanueva de los Castillejos, y desestimando la pretensión deducida por D. Sebastián García Delgado, respecto á la incapacidad de varios Concejales:

Que hallándose la causa en sumario el Gobernador de Huelva, á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, porque se trata de unas elecciones municipales declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto recurso alguno, y porque no habiéndose mandado pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y correspondiendo al conocimiento de las Autoridades Administrativas los incidentes de las elecciones municipales, hay una invasión por parte del Juzgado en las atribuciones propias de la Administración; el Gobernador citaba los artículos 44 al 87, 88 y 89 de la ley Electoral; 27 y 99 de la Provincial; 51 de la de Enjuiciamiento criminal; 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, y 52, 53 y 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no existe cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente: que los hechos denunciados pueden constituir delitos electorales, para cuya persecución concede la ley acción á todos los españoles; y por último, que el Gobernador no había cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ni podía citar disposición alguna que hubiese sido infringida por el Juzgado al conocer de la causa, porque ningún proyecto legal había sido infringido; el Juez citaba, además del mencionado artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 178 y 180 de la ley Electoral y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre próximo pasado, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en estado de sumario:

Vistos los artículos 107, 167 y 173 de la ley Electoral, que definen los delitos de falsedad, amenaza ó exacción, y las faltas cometidas por los funcionarios públicos en las elecciones.

Visto el art. 180 de la misma ley, que dispone que los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos autores de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quién corresponda se resuelva sobre la legalidad de la Elección:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Manuel Gómez Rodríguez pueden constituirse delitos y faltas comprendidos en las disposiciones penales de la ley Electoral, cuya aplicación, en la parte de que se trata, corresponde á los Tribunales:

2.º Que no existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, no estando, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que le declaró incapacitado para ser Concejal en San Quirico de Besora:

Resulta, que algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en exposición de 30 de Mayo último, acompañando una información practicada ante el Juzgado municipal para demostrar que Parramón tiene contrato con el Ayuntamiento con respecto al encabezamiento por consumos del aguardiente;

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, conceptuando que el interesado no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento, pues se trata sólo de la forma de hacer el pago, y que además la información testifical no constituye prueba plena, declararon por mayoría la capacidad del Concejal de que se trata:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó, apoyada, en que D. Felio Parramón tiene parte, aunque sea indirecta, en un contrato con el Ayuntamiento:

Aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde, que Parramón no tiene ninguna contrata con el Ayuntamiento, y que éste no ha celebrado convenio alguno sobre las especies de consumos, y no puede decirse que el que lo celebra tenga parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, ni por tanto que esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley orgánica:

En este concepto, pues, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, y que se declare que Don

Felio Parramón y Viñez tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y 55 electores del Ayuntamiento de Rois contra lo actuado por el interino, incapacitando á los Concejales suspensos para el ejercicio de sus cargos, y procediendo en las últimas elecciones de Mayo del año próximo pasado á la renovación total de la Corporación, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 7 de Febrero próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y otros electores de Rois (Coruña), contra el acuerdo en que el Ayuntamiento interino incapacitó para ejercer sus cargos á varios Concejales, solicitando, en virtud de ello, que se declaren nulas las elecciones últimamente realizadas.

En 26 de Mayo de 1886 fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos, por providencia judicial, el Alcalde y Concejales que componían el mencionado Ayuntamiento, nombrándose con arreglo á la ley otros interinos para que les sustituyeran, los cuales, mediante un expediente que al efecto instruyeron, declararon incapacitados á los suspensos en concepto de deudores como segundos contribuyentes, consintiendo por los interesados este acuerdo, contra el que no interpusieron reclamación alguna.

En los primeros días de Mayo último se celebraron en Rois las elecciones municipales, sin que contra ellas se presentase ninguna protesta, que tampoco se formuló ante la Junta general de escrutinio, ni al celebrarse la extraordinaria de 1.º de Junio por los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento.

En 14 de Julio último acuden á V. E. D. José María Edreira y otros pidiendo que se anule la declaración de incapacidad acordada contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Rois en 1886 y las elecciones municipales últimamente realizadas.

La Sección no ha de tomar en cuenta las razones en que se apoyan extemporánea pretensión, presentada fuera de plazo y cuando los acuerdos á que se refiere son ya firmes.

Contra la incapacidad de los Concejales que formaban en 1886 el Ayuntamiento de Rois no reclamaron los interesados, consintiendo el acuerdo desde el momento en que no utilizaron contra él los recursos que la ley les concedía; y hoy, al cabo del tiempo transcurrido; varios vecinos de Rois, á quienes directa-

mente no interesa el acuerdo, interponen contra él un recurso que no se puede en manera alguna admitirse.

En cuando á la petición de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente celebradas, la ley determina la forma y plazo en que ésta clase de reclamaciones han de presentarse, y transcurrido éste, son de todo punto improcedentes.

En su virtud, la Sección opina que procede desestimar la queja formulada por varios electores de Rois contra la declaración de incapacidad de los Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1886, y pidiendo la nulidad de las últimas elecciones municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 5 Marzo)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Escorial, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo D. Hilario Clemente; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por el Ayuntamiento de El Escorial contra el recurso de la Comisión provincial de Madrid, que declaró con capacidad á D. Hilario Clemente Matilla:

Resulta que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria de 1.º de Junio último, declaró incapacitado al Concejal D. Hilario Clemente Matilla por haberle condenado la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, en sentencia de 10 de Febrero de 1887, á la pena de dos años de suspensión por delito de detención arbitraria.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial en 18 de Junio, fundándose en que no es aplicable al caso el art. 38 del Código penal por no ser análogos los cargos de Concejal, para que habían sido elegido D. Hilario Clemente y el de Juez municipal que este ejercía, cuando fué encausado por el indicado delito.

Opina la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, porque no son análogos los cargos de que se trata y no puede darse á la pena mayor amplitud que la que el Código determina.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que si hay analogía entre los cargos de Juez y Alcalde, no existe entre las funciones de Juez y Concejal, pues el primero tiene jurisdicción propia unipersonal, mientras que el segundo sólo forma parte de una Corporación económico-administrativa, y

considerando, además, que no consta en el expediente si la referida sentencia es firme ó si contra ella pende recurso de casación, la Sección entiende que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 9 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Muñoz Blanco contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Ciriaco Muñoz Blanco en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Salamanca, confirmando el adoptado, merced al voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio de Gallegos de Argañán, declaró que el recurrente se hallaba incapacitado para pertenecer á la Municipalidad.

Fúndase el acuerdo apelado en que los vecinos D. Andrés Núñez y D. Julián Vicente Pacheco arrendaron en subasta pública, durante el año económico de 1885-86, el aprovechamiento de los pastos de los valles, del común y de la dehesa boyal; en que luego traspasaron el arriendo á D. Ciriaco Muñoz Blanco y otros labradores, y en que, como por resistir éstos el pago del importe del arriendo se había instruido expediente de apremio, que aun no se hallaba terminado, el interesado carecía de la capacidad legal necesaria para entrar en el Ayuntamiento por tener contienda administrativa pendiente con éste.

Con Real orden de 24 de este mes se ha enviado á la Sección una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 8 de Enero último en la que se consigna que D. Ciriaco Muñoz Blanco, no es ni era en Mayo de 1887 deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, ni por pastos del monte comunal, ni por concepto alguno, y que de los libros de contabilidad aparece que en 7 de Diciembre de 1886 D. Julián Vicente Pacheco entregó en la Depositaria 1.126 pesetas por valor de los pastos del monte común durante el ejercicio económico de 1885-86.

Por más que es de extrañar que el interesado no adujese este dato decisivo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio ó al alzarse ante la Comisión provincial, y que D. Julián

Vicente Pacheco satisficiera el importe del arriendo de los pastos comunales en Diciembre de 1886, cuando desde Noviembre del año anterior había dejado de ser arrendatario de los mismos; la Sección, teniendo en cuenta que mientras no se pruebe la falsedad de la certificación de 8 de Enero último, hay que estar á lo que en ella se expresa, y que en virtud de las manifestaciones que en ella se hacen, resulta que D. Ciriaco Muñoz Blanco no tenía en la época en que había haber tomado posesión del cargo de Concejal, contienda alguna pendiente del Ayuntamiento; supuesto que servió de base á los acuerdos del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio y al de la Comisión provincial.

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que procede dejar sin efecto tales acuerdos y declarar que el recurrente tiene la capacidad legal necesaria para ser Regidor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Moral y otros contra el fallo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Maracena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por D. Manuel del Moral Ruiz, D. Francisco Gómez Girón, D. Pedro Parés Rodríguez y José López Sánchez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que les declaró incapacitados para ser concejales del Ayuntamiento de Maracena.

Resulta que instruido expediente en 24 de Enero de 1887 por el Alcalde de Maracena para declarar la incapacidad de los referidos electos, que venían ejerciendo el cargo desde la renovación bienal de 1885, fueron declarados incapacitados por la Comisión provincial en 17 de Marzo, sin que mediara previo acuerdo del Ayuntamiento porque D. Manuel del Moral y D. Francisco Gómez habían enajenado sus fincas antes de las elecciones de Mayo de 1885, y los otros dos tampoco poseían bienes.

Los recurrentes exponen y justifican que desde 1882 vienen pagando la contribución territorial y figurando en las listas electorales, sin que pueda privárseles de sus cargos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1880, publicada en 6 de Abril y 30

de Diciembre inserta en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1881.

Propone la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que se revoque el acuerdo apelado, y así opina también esta Sección, porque á los Ayuntamientos compete conocer en primer término de las incapacidades de los Concejales, y en el presente caso falta el acuerdo municipal.

Entiende, pues, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido y mantener en la posesión de sus cargos á los referidos Concejales durante el tiempo que la ley determina.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta* 10 Marzo)

Núm. 1954

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que á continuación se espresa.

Una casa de planta baja primer piso y porche edificada sobre una porción de tierra ó solar de número de la íntegra finca, que mide una extensión superficial de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados situada en el término de la villa de Pollensa, confinante por Norte con tierra de Bartolomé Aloy y con la de Gerónimo Cerdá, por Este con la calle de Binimelis, por Sur con casa y corral de herederos de D. José Crucet y por Oeste con la calle de Sión; ha sido justipreciada en tres mil pesetas. Pertenece la transcrita finca á Margarita Martorell esposa de Antonio Rotger, como heredera de su padre Ramon Martorell y Beltran y se vende á instancia de Antonio Perelló y Perelló como cesionaria de D. Francisco Bujosa y Vidal, para con su producto cubrirse de la cantidad que se le adeuda intereses de la misma y costas; para lo cual ha sido señalado para su remate el día tres de Julio proximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado y serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Los censos que graviten sobre el expresado inmueble se entenderán capitalizados para la liquidación de cargas perpétuas al seis por ciento.

Los títulos de propiedad de la descrita finca obran en poder del actuario y se pondrán de manifiesto á los licitadores, con los cuales tendrán que conformarse, sin que les asiste derecho á reclamar otros.

Palma dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bertard.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6714	08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	32806	22
<i>Cargo</i>	39520	30
Data por pagos verificados en igual trimestre	30490	02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	9080	28

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	982'60	831'48	1814'08
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	4514'56	4207'84	8722'40
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	1475'00	1475'00	2950'00
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	154'94	293'69	448'63
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	35825'86	25998'21	61824'07
10 Reintegros	"	"	"
<i>Cargo</i>	42952'96	32806'22	75759'18

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	7775'81	3238'57	10814'38
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	8216'04	6385'89	14601'93
4 Instrucción pública	9788'71	4747'00	14535'71
5 Beneficencia	673'19	568'67	1241'86
6 Obras públicas	1986'76	2081'88	4068'64
7 Corrección pública	1515'00	1505'13	3020'13
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	9510'44	11731'54	21241'98
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	2536'44	231'34	2767'78
12 Resultas	"	"	"
<i>Data</i>	41802'39	30490'02	72292'41

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 31 de Marzo de 1888.—El Depositario, Benito Mercad al

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Mahon á 31 de Marzo de 1888.—V.º B.º El Alcalde, P. R. Pons.—El (Secretario Contador), E. Linares

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y escribanía de D. Antonio Cañellas, por el procurador D. Andrés Reinés á nombre de D.ª Josefa Rodriguez y Palmer, contra Don Mateo Rotger y Vives, vecino de Pollensa sobre pago de cinco mil pesetas intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca perteneciente al indicado Rotger.

Cinco sextas partes de una pieza de tierra de extensión de doce cuarteradas treinta y un destres, ó sean ocho hectáreas cincuenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, denominada «Can Palat» situada en el término de la villa de Pollensa, lindante por el Norte con torrente, por el Este con tierras de Antonio Llobera, por el Sur con el prédio «Cas Canonje» y por el Oeste con tierras de Felipe Mateu; cuya finca ha sido justipreciada en veinte mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el dia cinco de Julio próximo á las once de su mañana: que todo postor deberá consignar en mesa del dicho Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la escribanía á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo hacer presente que los censos á que éste afecte dicha finca se capitalizarán para deducir su importe del precio que se obtenga al seis por ciento si se prestan á particulares y si se prestan al Estado al tipo de su redención.

Palma veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Miguel Fernandez, escribano.

Núm. 1957

D. José Maria Gómez y Sanchez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que en méritos de los autos ejecutivos instados por don Antonio Planells y Caravaca, procurador y vecino de esta ciudad contra D. Francisco Javier Viñas y Ramon en el concepto de usufructuario de los bienes relictos por el difunto presbítero D. Vicente Torres y don Antonio Vivas y Roig en el de propietario, sobre reclamación de ochocientas pesetas é intereses al ocho por ciento anual, se saca á pública subasta en venta y término de veinte dias, la hacienda nombrada de las «Almas ó den Furqueta», sita en la parroquia de Santa Gertrudis distri-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		
11	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
12	3	1	4	»	»	»	1	»	1	»	»	»	5	
13	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	3	
14	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
15	»	2	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	
16	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
17	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
18	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
19	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
20	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
	14	12	26	1	1	2	33	1	1	2	»	»	1	30

Palma 21 de Marzo de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	1	1	3	»	»	3	4
12	3	1	»	4	»	»	»	»	4
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	»	»	»	1	1	2	2
15	1	»	»	1	»	1	1	2	3
16	»	1	»	1	3	»	»	3	4
17	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	2	1	»	3	»	»	»	»	3
20	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	11	3	1	15	9	2	3	14	29

Palma 21 de Marzo de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

diez y nueve de Junio próximo según anuncio publicado por esta Comisaría en veinte y ocho de Abril próximo pasado para la contratación á precios fijos del servicio de Utensilios de la espresada plaza durante dos años, formado con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación vigente y á lo que determina la Real orden de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	Precio de la unidad		IMPORTE total.	Cantidades que corresponden al precio depósito para cada uno de los artículos para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Pesetas.		
Camas...	584	0'75	438' »	21'90	
Aceite...	517'338 Lts.	1'21	625'98	31'30	
Carbon...	4695'626 kgs.	0'10	469'56	23'48	
Escobas...	72	0'15	10'80	0'54	
			1544'34	77'22	

Palma 30 Mayo de 1888.—El Comisario de Guerra, Juan Alomar.—Sello de la Intendencia Militar de Baleares, Sección de Intervención.—Examinado y conforme.—Palma 2 Junio de 1888.—El Jefe Interventor, José Tous.—Aprobado, El Intendente, Antonio Porta.

Num. 1958

COMISARIA DE GUERRA DE IBIZA
Intervención de Utensilios.
Pliego de precios limites que regirán en la subasta que debe verificarse en la plaza de Ibiza el día

modelo que al final de este anuncio se stampa, y estendidas en papel del sello oncenno, debiendo hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Mahon 4 Junio 1888.—Juan Bó.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número.... por (tal dependencia) en.... de (tal mes y año); enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales ó de derecho, bajo las cuales se saca á una segunda pública subasta, el suministro del cemento Portland necesario, para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza; se compromete con arreglo á ellas, á entregarlos á los precios siguientes:

Pesetas

Por cada quintal métrico de cemento Portland inglés ó alemán (precio en letras.) (precio en n.º)

Por cada quintal métrico de cemento Portland de otras nacionalidades (precio en letras.) (precio en n.º)

Acompañando el talón de depósito que marca la condición 5.ª del pliego de condiciones legales ó de derecho

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1961

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Elementales de niños.

	Pesetas
Santa Coloma de Farnés...	1100
Cassá de la Selva...	1100
Bañolas...	1100
Cornellá...	825
Las Llosas...	825
Vergés...	825
Hospicio provincial (Ayudante)...	750

Elemental de niñas.

Torroella de Montgrí... 1100
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro del término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Bacelona 2 de Junio de 1888.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.

Núm. 1960

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de hoy para la contratación durante el periodo de dos años, el suministro de cinco mil quintales métricos de cemento Portland inglés ó alemán y tres mil quintales métricos de cemento Portland de otras nacionalidades, que se consideran necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una segunda y pública subasta, que bajo las mismas bases que la primera, tendrá lugar el día 25 del actual á las once de la mañana en la citada Comandancia, sita en la calle del Isabel 2.ª número 14, y en la cual están de manifiesto para los que deseen tomar parte en ella, los pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas y legales ó de derecho, así como el de precios limites que para la misma deben regir, debiendo los licitadores estender sus proposiciones con arreglo al